

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1988/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300563923000454.

ANTECEDENTES..... 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..... 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..... 2

CONSIDERACIONES 3

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 13

PUNTOS RESOLUTIVOS 13

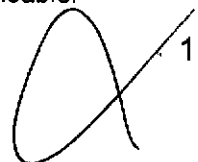
ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹, generándose el folio 30056392300054, en la que pidió conocer la siguiente información:

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



Informe Javier Jair Heredia Riverón, qué norma le faculta para emitir una carta de recomendación, de un ex funcionario público.

Informe si tenía conocimiento del procedimiento en contra de (...) ex-secretario de Acuerdos, a quien se le inicio procedimiento por acoso laboral.

Cuál fue la resolución al procedimiento contra (...).

La comisionada Naldy tuvo conocimiento de esa carta de recomendación expedida por el secretario ejecutivo a favor de un hostigador laboral? qué acciones tomó la comisionada Naldy ante la emisión de esa carta de recomendación, tomando en consideración al Comité de ética y al propio OIC, se dice eso, ya que es un hecho público y notorio la emisión de la nota que se adjunta, por lo que, no puede alegar desconocimiento.

...

2. **Respuesta.** El **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave **IVAI-REV/1988/2023/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión del recurso de revisión.** Previo a la admisión del recurso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dio conocimiento del asunto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), para que, de estimarlo procedente, ejerciera la facultad de atracción del medio de impugnación.

Toda vez que el INAI instruyó al órgano estatal a continuar con el trámite del recurso de revisión, el siete de septiembre de dos mil veintitrés se admitió y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, y además, se les dio la oportunidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Segunda comparecencia del sujeto obligado.** El **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, de nueva cuenta compareció el sujeto obligado con la finalidad de complementar la comparecencia citada en el párrafo anterior.
8. **Cierre de instrucción.** El **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

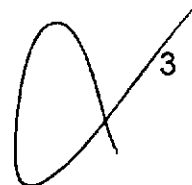
II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴** y tercero, el

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.



3

recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** El sujeto obligado registró una respuesta por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia en la que envió los oficios:
 - IVAI-MEMO/IACM/95/21/08/2023 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Ivette Alicia Caldelas Molina, en su calidad de Titular de la Unidad de Género del IVAI

⁵ Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...).

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

...

No me dan la información que pido y de lo que pregunto de cuál fue la resolución al procedimiento contra (...), son omisos La comisionada Naldy tuvo conocimiento de esa carta de recomendación expedida por el secretario ejecutivo a favor de un hostigador laboral? qué acciones tomó la comisionada Naldy ante la emisión de esa carta de recomendación, tomando en consideración al Comité de ética y al propio OIC, se dice eso, ya que es un hecho público y notorio la emisión de la nota que se adjunta, por lo que, no puede alegar desconocimiento, la comisionada Naldy no dice nada, porque no se pronuncia fue su secretario ejecutivo y se trata también de su secretario de acuerdos, por qué no se pronuncia la comisionada, el ivai no es garante de mi derecho de acceso a la información, no me da la información completa. (SIC)

...

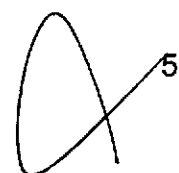
18. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión, remitió lo siguiente:

- IVAI-OF/DT/520/19/09/2023 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, signado por Mtra. Ileana Junue Magaña Cabrera, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia
- IVAI-MEMO/IJMC/630/18/09/2023 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la Mtra. Gabriela Muñoz Rivera, en su calidad de Titular del Órgano Interno de Control del IVAI
- IVAI-MEMO/IACM/113/14/09/2023 de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Ivette Alicia Caldelas Molinà, en su calidad de Titular de la Unidad de Género del IVAI
- IVAI-MEMO/DAF/230/18/09/2023 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Hugo Sosa Sánchez, en su calidad de Director de Administración y Finanzas del IVAI

19. **Segunda comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado el **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, compareció de nueva cuenta con la finalidad de atender a cabalidad el agravio vertido por el particular, remitiendo el siguiente documento:

- IVAI-MEMO/DAF/375/24/10/2023 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Hugo Sosa Sánchez, en su calidad de Director de Administración y Finanzas del IVAI

20. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus



funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
22. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
23. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
24. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Éntes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
25. Ahora bien, de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado atendió la solicitud materia del presente recurso a través de la remisión del **oficio IVAI-MEMO/IACM/95/21/08/2023** de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Ivette Alicia Caldelas Molina, en su calidad de Titular de la Unidad de Género del IVAI, mediante el cual informaba lo siguiente:

“De acuerdo a lo establecido en el artículo 111 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 63 del

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

reglamento Interior del IVAI (Gaceta Oficial, martes 6 de octubre de 2020, Núm. Ext. 400), me permito señalar lo siguiente:

En cuanto a "Informe si tenía conocimiento del procedimiento en contra de (...) exsecretario de Acuerdos, a quien se le inicio procedimiento por acoso laboral" (sic) se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los documentos que obran en la Unidad de género, no se encontró ninguno relacionado con la información que solicita"

Énfasis propio

20. Situación que fue modificada al comparecer al recurso de revisión, toda vez que al comparecer durante la sustanciación del mismo, la citada área remitió el **oficio IVAI-MEMO/IACM/113/14/09/2023**, mediante el cual modificaba su respuesta al tenor siguiente:

"De esta manera y después de realizar una nueva búsqueda en los archivos de la Unidad de género y en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, se informa que existe una atención de primer contacto que origino un expediente de queja por acoso laboral y violencia psicológica en modalidad laboral, a la cual se le dio cause de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 fracción I del Protocolo para Atender, Prevenir y Sancionar las conductas de Violencia de Género, Hostigamiento y Acoso Sexual del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales publicado en la Gaceta Oficial el 25 de julio de 2022."

Énfasis propio

21. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado pero inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
26. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
27. Asimismo, es información que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena, de conformidad con lo establecido en el **artículo 2, 6, 7, fracciones III y V, 12, del Protocolo para Atender, Prevenir y Sancionar las conductas de Violencia de**



Género, Hostigamiento y Acoso Sexual del instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

28. Ahora bien, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
29. Ahora bien, **se procede al análisis de los puntos de la solicitud de acceso en la vertiente siguiente:**

INFORMACION QUE ATIENDE A UNA CONSULTA O PRONUNCIAMIENTO NO TUTELADO POR LA NORMATIVIDAD DE TRANSPARENCIA

30. En este punto, resulta importante precisar que de la solicitud, interpuesta se advierte que los siguientes puntos, no constituyen una solicitud de acceso a la información pública:
- *Informe Javier Jair Heredia Riverón, qué norma le faculta para emitir una carta de recomendación de un ex funcionario público.*
 - *Informe si tenía conocimiento del procedimiento en contra de (...) ex-secretario de Acuerdos, a quien se le inicio procedimiento por acoso laboral.*
 - *La comisionada Naldy tuvo conocimiento de esa carta de recomendación expedida por el secretario ejecutivo a favor de un hostigador laboral?*
 - *qué acciones tomó la comisionada Naldy ante la emisión de esa carta de recomendación, tomando en consideración al Comité de ética y al propio OIC, se dice eso, ya que es un hecho público y notorio la emisión de la nota que se adjunta, por lo que, no puede alegar desconocimiento.*
31. Luego entonces, resulta un hecho notorio que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4 de la Ley de Transparencia Local, **el procedimiento de acceso a la información pública no es la vía para obtener pronunciamientos bajo supuestos de hecho expuestos por los particulares, sino que es viable sólo para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados**, siempre que no tenga el carácter de acceso restringido en su modalidades de reservada y confidencial,
32. En ese sentido, es evidente que el requerimiento del particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está demandando la entrega de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del sujeto obligado sino que por el contrario **requiere un pronunciamiento correcto y específico respecto de las interrogantes planteadas**, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que es de estudiado derecho que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para

atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

33. Siendo entonces que, el planteamiento realizado por el peticionario, no constituye una solicitud de información pública, toda vez que la información solicitada no ha sido información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este sujeto obligado; siendo el caso que, lo que el particular busca en su solicitud, es que el sujeto obligado a través de su Titular realice un pronunciamiento sobre un supuesto hipotético específico, lo que implicaría un análisis e interpretación de una pequeña narración de actos, sin conocer todos y cada uno de los acontecimientos que, en su caso, dieron pauta a la emisión de un acto jurídico, lo que a la luz de la Ley de Transparencia vigente, deja de cumplir con los elementos necesarios para ser considerada como tal.
34. En las relatadas circunstancias es incuestionable que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, actuó en estricto apego a derecho y que por tanto no causó agravio alguno en detrimento del derecho humano de acceso a la información pública del recurrente, pues lo requerido no documenta ninguna facultad o atribución otorgada a este área por parte de los ordenamientos jurídicos vigentes; máxime que a través de su solicitud, el impetrante no demandó acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta autoridad, sino que por el contrario solicitó un pronunciamiento concreto y específico respecto de las interrogantes planteadas, lo cual no constituye una solicitud de acceso a la información pública, tal y como se lo hizo del conocimiento del particular a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, al tenor siguiente:

...
*"En el caso de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa y del análisis de la misma, se desprende que de lo solicitado, **no es propiamente información que posea este órgano garante ya sea porque la genere o porque se encuentre en posesión de la misma**, contrario a lo anterior, resulta claro que **lo solicitado hace referencia a un pronunciamiento.***

Derivado de lo anterior, debe recalarse que el derecho de acceso a la información, en forma alguna confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre una situación que es ajena a las atribuciones que confiere la Ley.

Para sostener lo mencionado, tiene aplicación orientadora el Criterio 03/2003 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...

(...)

Es entonces que se colige que no existe obligación de entregar el pronunciamiento solicitado."

...

35. Hecho que encuentra sustento en el Criterio 03/2003 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ÉSTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener, algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de voto

36. **Aunado a ello**, se debe señalar que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones de los sujetos obligados al momento de dar atención a las solicitudes de información, mismos que conforme con los preceptos normativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son contrarios a derecho demostrando así la ilegalidad del acto reclamado por lo que, **la manifestación realizada por el recurrente en su expresión de agravios, incluso no corresponde a una causa de procedencia del recurso de revisión en contra de la falta de un pronunciamiento específico por parte de la autoridad responsable realizado bajo el supuesto de unos hechos expuestos por el solicitante** y por tanto, menos para la obtención de un fallo favorable, pues se reitera, aun y cuando la materia de transparencia y acceso a la información vela por el mayor beneficio al solicitante, esta rama del derecho público no deja de descansar en elementos objetivos que originan su existencia y que el respeto de estos, son elementales para mantener el orden público, mismos que no están a satisfacción de los gobernados, **de lo que es menester señalar que dichos puntos de la solicitud primigenia por parte del recurrente no opera ni se constituye en torno a materia de acceso a la información puesto que meramente es una consulta al sujeto obligado.**

INFORMACION QUE ATIENDE A INFORMACION EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO

37. Ahora bien, por cuanto hace al punto de la solicitud de acceso mediante el cual el particular requiere conocer **“Cuál fue la resolución al procedimiento contra (...)” (SIC)**, se tiene que al dar respuesta durante la comparecencia al recurso de revisión la Titular de la Unidad de Género, informó que existió una atención de primer contacto que origino

un expediente de queja por acoso laboral y violencia psicológica en modalidad laboral, sin que haya informado la resolución tomada en dicho procedimiento.

38. No obstante en fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Director de Administración y Finanzas y **Presidente del Comité de Ética del IVAI remitió el oficio IVAI-MEMO/DAF/375/24/10/2023** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual informaba puntualmente lo siguiente:

*“Con la finalidad de dar atención al recurso de revisión IVAI-REV/1988/2023/III, he de comentarle al solicitante que después de realizar una búsqueda exhaustiva, **se le informa que existe una recomendación emitida por el Comité de Ética de este Instituto con fecha de 15 de noviembre de 2022**”*

Énfasis propio

39. Es así entonces que, con fundamento en el artículo 70 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a decir:

...

Artículo 70. El Comité de Ética tendrá las siguientes atribuciones:

XII. Fungir como órgano de consulta y asesoría especializada en asuntos relacionados con la emisión, aplicación y cumplimiento de los Códigos de Ética y Conducta;

XIII. Emitir recomendaciones derivadas del incumplimiento a cualquiera de los códigos antes citados, las cuales consistirán en un pronunciamiento imparcial no vinculatorio, y se harán del conocimiento del servidor público y de su superior jerárquico;

...

40. **El Comité de Ética, ante la queja generada ante la Unidad de Género, resolvió emitir una recomendación** en fecha quince de noviembre de dos mil veintidós (**información requerida saber el resultado del procedimiento**), respecto del citado ex servidor público, por lo que, si bien es cierto que el solicitante se adolece de que, el sujeto obligado no le contestó la información solicitada, al considerar que **no le informaron cual fue la resolución del procedimiento instaurado en contra de un ex servidor público**, dicha manifestación quedó en evidencia que, contrario a lo señalado por el particular, el sujeto obligado le dio respuesta a lo solicitado al comparecer al recurso de revisión en fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, ello en atención a que el sujeto obligado remitió a través del área con atribuciones respuesta puntual a lo solicitado, lo anterior es así ya que la respuesta fue atendida partiendo de los criterios de congruencia y exhaustividad los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de

criterio orientador el 02/2017⁹ emitido por el **Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información**, que a la letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

41. Siendo evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, **el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la información solicitada a través de diversas manifestaciones, informándole puntualmente de ello al dar respuesta a la solicitud**, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que **las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.**
42. De esa forma, determinamos que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida**, puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información. en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

⁹ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>



Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz.
2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez.
Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

43. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **fundados pero inoperantes y por tanto suficiente para confirmar la respuesta complementaria.**

IV. Efectos de la resolución

44. En vista que este Instituto estimó **parcialmente fundado pero inoperante** el agravio expresado, debe¹⁰ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
45. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
46. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos